



## **Plan de liquidación que presenta el Administrador Concursal de**

**Juan-Pedro NAVARRO AVIÑÓ**  
**(D.N.I. 22.637.381-E)**

**Juzgado:** Primera Instancia e Instrucción n.º 6 de Sueca

**Autos:** Concurso abreviado n.º 478/2020

**Sección:**

**Fecha:** 19 de febrero de 2022

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>Motivación del plan</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>La liquidación de los Activos del Deudor</b>	
<b>III.</b>	<b>Características del Deudor</b>	<b>4</b>
<b>IV.</b>	<b>Bienes que constituyen la masa activa realizable</b>	<b>4</b>
<b>V.</b>	<b>Criterios en torno al Plan de Liquidación</b>	
<b>VI.</b>	<b>Inventario de la Masa Activa y resultado de las ofertas obtenidas</b>	<b>8</b>
<b>VII.</b>	<b>Plan de pagos</b>	<b>9</b>
<b>VIII.</b>	<b>Cierre de las oficinas y establecimientos</b>	
<b>IX.</b>	<b>Posibilidades de reestructuración empresarial</b>	
<b>X.</b>	<b>Consideraciones</b>	
<b>XI.</b>	<b>Publicidad</b>	

**Juan-Pedro NAVARRO AVIÑÓ**  
**(N.I.F. 22.637.381-E)**

**I. MOTIVACIÓN DEL PLAN**

Dispone el artículo 406 del Texto refundido de la Ley Concursal -el que, en lo sucesivo se denominará «T.R.L.C.» que el deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento y el Juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, dictará Auto abriendo la fase de liquidación; en el presente concurso, así ha tenido lugar, pues el concursado, dado que **no facilitó documentación alguna** al Mediador Concursal, así como **tampoco la ha facilitado a este Administrador Concursal**, con la solicitud de declaración de concurso, el CONCURSADO solicitó la apertura de la fase de liquidación; no obstante lo cual, ésta ha sido declarada **de oficio** mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2022, al amparo de la facultad prevista en el **artículo 409 T.R.L.C.**

Mediante el Auto de apertura de la Fase de Liquidación, notificado el pasado día 17 de febrero de 2022, ha sido requerida esta Administración Concursal por término de diez (10) días para elaborar el correspondiente Plan al que alude el artículo 415 y ss. T.R.L.C., el que se someterá a aprobación judicial, previa la publicidad prevista en el artículo 418 T.R.L.C., plan que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, exploraciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios de concursado o de alguno de ellos, según dispone el artículo 417.2 T.R.L.C.

Consecuentemente, con la precitada norma, es consideración de esta ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, dado el CONCURSADO no ha propuesto convenio alguno, sino la liquidación de sus activos, la única probabilidad de que se produzca la satisfacción mayor o menor de las deudas del CONCURSADO para con sus acreedores, se centra en la liquidación ordenada del Activo, hecho éste que nos impone la necesidad y obligación de formular el presente PLAN DE LIQUIDACIÓN, lo que se lleva a efecto a través de los términos que seguidamente se expresan.

**II. LA LIQUIDACIÓN DE LOS ACTIVOS DEL CONCURSADO**

En sede concursal, la liquidación tiene por objeto la conversión en dinero de la totalidad de los bienes y derechos que componen la Masa Activa de la Concursada, a fin de proceder al pago a los acreedores de sus respectivos créditos, siguiendo el orden de pagos previsto en los artículos 429 y siguientes del T.R.L.C. En este sentido, ya se reitera, que por el CONCURSADO no podrá procederse al pago de la totalidad de créditos de los acreedores, mediante un plan de Viabilidad, así como incluso a través de la liquidación ordenada, dada la insuficiencia de patrimonio o la imposibilidad de generación de recursos bastantes para atender los importes correspondientes, dado que el Pasivo supera con creces el Activo, pues, aquél viene a ser un 6,50 % aproximadamente de éste.

Consecuentemente con cuanto antecede, tras los pagos previstos que resulten del presente PLAN DE LIQUIDACIÓN y hasta donde alcancen los mismos, es más que probable que se produzca la situación prevista en el artículo 465.4.º T.R.L.C. y así, el Concurso deberá concluir por agotamiento de bienes y derechos del CONCURSADO o por su imposibilidad de realizar o liquidar la masa activa, con las consecuencias previstas en el artículo 483 y 485 T.R.L.C., esto es, mediante la resolución judicial que declare la conclusión del Concurso, sin perjuicio de que pudiera producirse lo previsto en el artículo 505 T.R.L.C., reapertura que sólo tendría cabida por la aparición de bienes y derechos acaecidos con posterioridad, lo cual, no se considera previsible, máxime, por cuanto que el CONCURSADO **se ha negado sistemáticamente a facilitar la información debida sobre su estado patrimonial, liquidez y medios de vida.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 414 T.R.L.C., como efecto de la apertura de la fase de liquidación, se debe producir el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de los que consistan en otras prestaciones, acorde con el dictado, en su día, del Auto de apertura de la Fase de Liquidación.

La ejecución de las operaciones de liquidación incumbe a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, si bien, intervenida por el Juez del Concurso. Se trata, por ello, de ofrecer los debidos argumentos sobre el mejor modo de proceder a la enajenación de los activos de la CONCURSADA, siguiendo los criterios previstos en el artículo 417 T.R.L.C., criterios, que no reglas rígidas, que permiten o deben permitir una importante flexibilidad, siempre dentro de los límites imperativos del artículo 417 ss. y cc. T.R.L.C. Consecuentemente,

y sin infracción legal alguna, es posible la enajenación directa de activos a un determinado oferente, si con ello, se atiende al interés del Concurso y por darse unas determinadas circunstancias.

### III. CARACTERÍSTICAS DEL DEUDOR:

Como resulta visto en el Informe de vida laboral de fecha 8 de octubre de 2021 el CONCURSADO causó alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (R.E.T.A.) el día 1.º de abril de 2008, habiendo causado baja el día 30 de abril de 2017 en la actividad «7211 Investigación y desarrollo experimental», sin más anotaciones, de lo que se infiere **(i)** la incompetencia objetiva para seguir los trámites del concurso ante un Juzgado de Primera Instancia, acorde con lo dispuesto en el **artículo 85.6 L.O.P.J.**, a *sensu contrario*, en relación con el **art. 44.2 T.R.L.C.**, dada su condición de empresario del **art. 638.4 T.R.L.C.**, lo cual ya fue puesto de manifiesto por esta Administración Concursal al Tribunal, denegado por Providencia de 21 de diciembre de 2021, así como por el Auto de apertura de la fase de liquidación; del mismo modo **(ii)** se desconoce cuáles son los medios de vida del concursado, desde que causó baja en 2017 en el R.E.T.A., hasta el presente año, esto es, durante dichos cinco (5) años, de los que se **nos ha negado información** por el CONCURSADO, máxime, por cuanto en la solicitud notarial de nombramiento de Mediador Concursal aportada por el CONCURSADO con su escrito de solicitud de declaración de concurso consecutivo, consta un «Informe negativo de pensionista» emitido el 12 de marzo de 2019. Por último, hay que expresar que el presente Plan de liquidación no deberá someterse al informe de los representantes de los **Trabajadores**, según dispone el artículo 418.1 T.R.L.C. dado que se desconoce por nuestra parte de su posible existencia, dada la negativa del CONCURSADO a acreditarlo mediante la entrega del Informe de vida laboral de una cuenta de cotización.

### IV. BIENES QUE CONSTITUYEN LA MASA ACTIVA REALIZABLE:

Los bienes que constituyen la Masa activa de bienes y derechos del CONCURSADO, que tienen el carácter de realizables, son los que, seguidamente se detallan, desconociéndose si son sólo éstos o hay más, pues los que constan en el informe de la Masa Activa son los que ha podido averiguar esta Administración Concursal realizando las consultas pertinentes al Registro de la Propiedad, sin que haya facilitado información adicional al respecto el CONCURSADO, más concretamente, respecto de la vivienda que ocupa y otros posibles bienes.

BIENES INMUEBLES			150.000,00 €
Plaza de aparcamiento en 6.ª planta o 3.ª alta, ista a la izquierda del segundo tramo entrando de la calle de circulación de esta planta, de 11 m2 y 24 cm2.	46004 Valencia, calle de Xàtiva, número 4, planta 6.ª	Finca n.º 19.859 del R.P. Valencia-7	40.000,00 €
1/6 parte indivisa en nuda propiedad privativa de 1/15 ava parte indivisa de parte del local 1-bis, gran sótano destinado a garaje	46004 Valencia, calle de Xàtiva, número 1	Finca n.º 3.968 del R.P. Valencia-3	10.000,00 €
1/6 parte indivisa en nuda propiedad privativa de vivienda de 191,30 m2	46004 Valencia, calle de Xàtiva, n.º 1, escalera C, planta 12.ª, puerta n.º 49	Finca n.º 3.610 del R.P. Valencia-3	100.000,00 €
VEHÍCULOS			30.000,00 €
Marca BMW modelo 320-D	En poder del concursado	Matrícula 159 FMB de 2006	30.000,00 €

### V. CRITERIOS EN TORNO AL PLAN DE LIQUIDACIÓN

#### 1) POSIBILIDAD DE ENAJENACIÓN UNITARIA DEL CONJUNTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, EXPLOTACIONES Y CUALESQUIERA OTRAS UNIDADES PRODUCTIVAS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CONCURSADA O DE ALGUNOS DE ELLOS:

El artículo 417 T.R.L.C. contiene las disposiciones relativas al Plan de liquidación, en el cual «*deberá proyectarse la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de la masa activa o de algunos de ellos.*»

En el supuesto que nos ocupa el Activo realizable no existe establecimiento conocido por esta Administración Concursal, dada la carencia de información al respecto facilitada por el CONCURSADO.

**2) BIENES QUE YA NO PERTENECEN AL PATRIMONIO DE LA CONCURSADA:**

No hay constancia de éstos.

**3) DE LA VENTA DE TODOS LOS BIENES EN SU CONJUNTO:**

No procede este cuestionamiento, dado que se trata de bienes que permiten su venta aislada y, consecuentemente, resulta más convenientes ésta, máxime, al haber dos bienes en proindivisión, lo que implica la posibilidad del derecho de adquisición preferente del **art. 1.522 C.c.**

**4) DE LA VENTA DE BIENES EN GRUPOS O INDIVIDUALMENTE**

Las razones que sustentan nuestra pretensión y orden propuesto son las siguientes: a través del sistema de enajenación directa, se encuentra el más rápido, práctico, directo y sin costes de terceros que intervengan en las operaciones de realización, permitiendo, además, la entrada de empresas del sector de la alimentación que conozcan y entiendan del negocio a fin de mantener la actividad de la empresa y los puestos de trabajo, evitando posibles especuladores o arribistas que, en una entrada pública pudieran licitar; su publicidad se da a través de la página [web](http://www.gallelabogados.com) del Administrador Concursal ([www.gallelabogados.com](http://www.gallelabogados.com)) la que se comunica a más de cien (100) empresas y profesionales dedicados a la liquidación concursal, sin costo alguno para la Masa. En segundo lugar, optamos por el sistema de venta a través de empresa o persona especializadas, en tanto en cuanto haya fracasado el anterior y el carácter electrónico de su publicidad, cuyo inconveniente son los costos, los que propondremos sean a cargo del adquirente, también es un medio rápido, pues se fija un mes de publicidad, prorrogable, incluso; por último, el sistema de subasta judicial, el cual, a día de hoy, se presenta como el más lento en su realización.

**a) De la Venta directa:**

Dada la naturaleza de los bienes inventariados y, por las razones acabadas de expresar, se propone para su realización, el sistema de «venta directa», por los siguientes lotes y precios:

- **1er. Lote:** vehículo marca «BMW», modelo «320-D», matrícula 3359 FMB. Valor: 30.000,00 €. No constan cargas o gravámenes.
- **2.º Lote:** Plaza de aparcamiento, finca n.º 19.859 del Registro de la Propiedad n.º 7 de Valencia, sita en Valencia, c/Xàtiva, 4, planta 6.ª. Valor 40.000,00 €. Afecto a una HIPOTECA a favor de CAIXA POPULAR por 30.000,00 € de capital, vencimiento el 10 de agosto de 2013, en ejecución seguida ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Valencia, Autos 1.570/2016, así como a tres (3) anotaciones de embargo.
- **3er. Lote:** 1/6 parte indivisa en nuda propiedad de 1/15 ava parte indivisa de parte del local 1-bis gran sótano destinado a garaje sito en Valencia, c/Xàtiva, 1, finca n.º 3.968 del Registro de la Propiedad número 3 de Valencia. Valorada en 10.000,00 €. Consta anotado un embargo.
- **4.º Lote:** 1/6 parte indivisa en nuda propiedad privativa de vivienda de 191,30 m<sup>2</sup> sita en Valencia c/Xàtiva, 1, escalera C, planta 12.ª, puerta 40.ª, finca 3.610 del Registro de la Propiedad número 3 de Valencia. Valorada en 100.000,00 €. Afecta a una HIPOTECA a favor de BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA por 1.562,00 € de capital, además de dos (2) anotaciones de embargo.

Las normas de realización son comunes a todos ellos, debiendo observarse las siguientes REGLAS:

**(i) Bienes afectos al pago de créditos con privilegio especial:**

En el listado de acreedores que componen la Masa Pasiva del concurso no se ha reconocido crédito alguno con privilegio especial, pues, ninguna de las entidades financieras que constan registralmente como acreedoras hipotecarias, han insinuado tal calificación ni importe que le corresponda, por lo que, dados los vencimientos de los préstamos y sus importes ha de presumirse que están cancelados económicamente los préstamos, pendientes de cancelación registral del derecho real de garantía y, decimos, «presumirse», por las razones, tantas veces reiteradas, de la negativa del CONCURSADO a facilitar información alguna a esta Administración Concursal.

**(ii) Bienes no afectos al pago de créditos con privilegio especial:**

**Ofertas:**

Los interesados en la adquisición de uno o varios componentes de los que componen el Activo liquidable, deberán dirigir sus ofertas a la siguiente dirección postal:

**ADMINISTRACIÓN CONCURSAL  
de «Juan-Pedro NAVARRO AVIÑÓ»**

C I S C A R, 54-7ª  
TEL. 963.953.357  
FAX. 963.953.011  
46005 VALENCIA

Siendo únicamente válidas aquéllas que sean presentadas de forma fehaciente (i) esto es, mediante burofax, (ii) por conducto notarial remitido a la dirección del Administrador Concursal o (iii) a la dirección electrónica del Administrador Concursal siguiente [gallel@icav.es](mailto:gallel@icav.es).

Las ofertas deberán realizarse para satisfacer el pago del precio en un (1) solo pago en el momento del otorgamiento de por parte de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, en el contrato que materialice la compraventa, mediante cheque emitido por entidad bancaria de reconocido prestigio, no siendo admisibles ofertas de pago aplazado o sin garantía de pago efectivo inmediato.

**Plazos:**

Dado que el artículo 528.2 T.R.L.C. dispone que las operaciones de liquidación no podrán durar más de tres (3) meses, prorrogables, a petición de la Administración Concursal por un (1) mes más, dispondrán los interesados para la presentación de sus ofertas, del plazo de UN (1) MES a contar desde la fecha en que se dicte el Auto de aprobación del presente Plan de Liquidación.

**Mejora de oferta:**

Transcurrido dicho plazo, la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, dará cuenta de las ofertas que, por mayores importes hayan podido recibirse para cada componente o lote de componentes, a través de la dirección de correo electrónico que consta en la Lista definitiva de Acreedores, para que, en el plazo de QUINCE (15) DÍAS, pueda presentar mejor oferta realizada por tercero.

**Firmeza de la oferta definitiva:**

Transcurrido este segundo plazo, quedará firme la mejor oferta que resulte de entre todas ellas, procediéndose al otorgamiento por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL del correspondiente contrato de compraventa, mediante pago simultáneo del precio último obtenido, en el día y hora que expresamente señale la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

**Precio mínimo:**

Sólo se admitirán ofertas que cubran o superen el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado para cada lote.

**Precio libre:**

No obstante lo cual, transcurrido el plazo precitado, sin haberse recibido por la Administración Concursal oferta alguna, o que no cubra el «precio mínimo» antedicho, la Administración Concursal quedará facultada para enajenar los bienes concretos, a la mejor y mayor oferta que haya recibido o pueda recibir, sin quedar sujeta a fijación de precio o límite alguno del mismo.

**Firmeza de la oferta definitiva:**

Transcurrido el plazo de «mejora de oferta», quedará firme la mejor oferta que resulte de entre todas ellas, procediéndose al otorgamiento del correspondiente contrato de compraventa, mediante pago simultáneo del precio último obtenido, el día y hora que expresamente señale la Administración Concursal. La firma del contrato de compraventa deberá hacerse dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a aquél en el que la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL haya comunicado al adjudicatario la aprobación de su oferta.

b) **De la venta en pública subasta:**

**Subasta extrajudicial**

Se establece de forma subsidiaria a cuanto antecede y caso de que no prosperase el sistema de venta directa, la venta a través de la subasta **extrajudicial** a través de entidad especializada, subasta NOTARIAL o mediante el portal de subastas del CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA, a elección del ADMINISTRADOR CONCURSAL, en los términos previstos en el artículo 216 T.R.L.C.

Para el supuesto de que resultare infructuosos, tanto el sistema de venta directa, como el de subasta extrajudicial o que el acreedor con privilegio especial se opusiese a su resultado, se considerará **bien irrealizable** a los efectos de lo dispuesto en el artículo 468.3 T.R.L.C. así como si no resultara posible procurar la subasta extrajudicial sin constitución de provisión de fondos o renuncia a retribución de cualquier tipo para el caso de que la subasta resultare desierta. La consideración de irrealizable, dará lugar a la finalización de las operaciones de liquidación con los efectos del artículo 468.6 T.R.L.C.

En cualquier caso, considerando injusto lo dispuesto en el artículo 216.3 T.R.L.C., pues la Administración Concursal no debe soportar los costos de la transmisión con cargo a su remuneración, dado el ingente trabajo que las tareas de la llevanza de la administración del

concurso conlleva y que los únicos beneficiados de la subasta son los propios acreedores, esta Administración Concursal solicita autorización expresa del Tribunal que la **retribución** de la persona o empresa especializada, **como siempre hacen éstas, sea de cargo del adquirente**, del rematante, en tanto en cuanto obtiene bienes libres de cargas adquiridos a «venta forzada» o bajo precio.

**Plazo:**

El plazo de publicación de la subasta será el de UN (1) MES, a contar del momento de su inserción pública por el sistema electrónico de la persona o entidad especializada.

c) **Reglas comunes a las transmisiones:**

- (i) Las **ofertas** se realizarán con expresión concreta del bien o bienes sobre los que se realiza la misma, sus datos identificativos y del precio ofertado, que se satisfará en un solo acto y según queda dicho precedentemente, de forma individualizada para cada bien sobre el que se extienda la misma, asumiendo, sin protestas ni reserva alguna las reglas previstas en el presente Plan de Liquidación, según disponga el Auto que lo apruebe.
- (ii) El **adquirente** se hará cargo de la totalidad de gastos, Honorarios e impuestos a que dé lugar la transmisión correspondiente, así como los de su inscripción en el Registro o Registros correspondientes y, en su caso, la retribución de la entidad o persona especializada en subastas.
- (iii) Tratándose de **bienes inmuebles**, se adquirirían éstos libres de cargas, gravámenes y ocupantes, como cuerpo cierto, y en el estado físico y jurídico que el adquirente conocerá, con renuncia expresa por parte del adquirente del saneamiento por evicción por vicios y gravámenes ocultos; lo que conllevará la cancelación de la totalidad de cargas que pudiere haber sobre los diversos bienes y derechos de cualquier tipo, incluidas precedentes, como las posteriores y las preferentes que pudieren existir, cuyos gastos de cancelación correrán de cuenta y cargo del adquirente, a cuyo efecto, se solicitarán por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL del Juzgado y, por éste, se librarán, en su caso, los correspondientes mandamientos al titular del Registro correspondiente. Todo ello, en razón a la consolidada doctrina sobre la materia, plasmada en el **AJM-1 Alicante de 14.12.2009** “... la venta o enajenación en el proceso concursal se verifica libre de cargas, sin subsistencia de gravámenes o cargas, salvo que se trate de bienes afectos a créditos con privilegio especial y así se autorice, con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, y consiguiente exclusión de la masa pasiva (art. 155 LC). Y ello, por imperativo de principio de la par conditio creditorum (**AAP Barcelona 29.11.1007**), ya que la anotación de embargo no conlleva preferencia crediticia y las deudas se satisfarán por el orden y la clasificación correspondiente, sin que la existencia de embargo afecte. Consecuencia de lo anterior es que esas cargas y gravámenes (a salvo las reales) deben ser purgadas al procederse a su enajenación en sede concursal; competencia que es asignada al Juez del Concurso (art. 8 LC) al ser el que conoce de toda ejecución patrimonial frente a los bienes del concursado, cualesquiera que haya sido el órgano que la hubiere inicialmente acordado...”
- (iv) Respecto de la **titularidad y cargas**, los ofertantes aceptarán su inexistencia a fecha actual, no pudiendo haberlas en el futuro, dada la situación concursal.

d) **Normas subsidiarias:**

En cualquier caso, tal y como dispone el artículo 415.2 T.R.L.C., para el supuesto de que no fuere aprobado el plan de liquidación y, en su caso, «en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones se ajustarán a las reglas supletorias establecidas en este capítulo», más concretamente, en los artículos 421 y siguientes T.R.L.C. que son las siguientes:

**Sección 3.ª. De las reglas supletorias**

**Subsección 1.ª. Del procedimiento de enajenación**

**Artículo 421. Regla del procedimiento de apremio.**

En defecto de previsiones en el plan de liquidación, los bienes y derechos de la masa activa se enajenarán, según su naturaleza, por las disposiciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.

**Subsección 2.ª. De la regla del conjunto**

**Artículo 422. Regla del conjunto.**

1. El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios de la masa activa se enajenará como un todo.

2. Cuando estime conveniente para el interés del concurso, el juez, previo informe de la administración concursal, podrá acordar mediante auto que se efectúe la enajenación individualizada de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas o de algunas de ellas, o de los elementos de que se compongan...

e) **Bienes y derechos litigiosos:**

Seguirán la regla del artículo 207 T.R.L.C., que dispone lo siguiente: “«1. Los bienes o derechos sobre cuya titularidad o disponibilidad exista promovida cuestión litigiosa podrán enajenarse con tal carácter, quedando el adquirente a las resultas del litigio. 2. La administración concursal comunicará la enajenación al juzgado o tribunal que esté conociendo del litigio. Esta comunicación producirá, de pleno derecho, la sucesión procesal, sin que pueda oponerse la contraparte y aunque el adquirente no se persone.”

f) **Conservación de la propiedad por el Concursado:**

Y, todo ello, sin perjuicio de que pudiese llegar a producirse la situación prevista en el artículo 468.3 T.R.L.C., en el sentido de que el deudor podría mantener la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

**VI. INVENTARIO DE LA MASA ACTIVA LIQUIDABLE Y OFERTAS OBTENIDAS**

**ACTIVO NO CORRIENTE**

**1.- BIENES INMUEBLES:**

BIENES INMUEBLES			150.000,00 €
Plaza de aparcamiento en 6.ª planta o 3.ª alta, ista a la izquierda del segundo tramo entrando de la calle de circulación de esta planta, de 11 m2 y 24 cm2.	46004 Valencia, calle de Xàtiva, número 4, planta 6.ª	Finca n.º 19.859 del R.P. Valencia-7	40.000,00 €
1/6 parte indivisa en nuda propiedad privativa de 1/15 ava parte indivisa de parte del local 1-bis, gran sótano destinado a garaje	46004 Valencia, calle de Xàtiva, número 1	Finca n.º 3.968 del R.P. Valencia-3	10.000,00 €
1/6 parte indivisa en nuda propiedad privativa de vivienda de 191,30 m2	46004 Valencia, calle de Xàtiva, n.º 1, escalera C, planta 12.ª, puerta n.º 49	Finca n.º 3.610 del R.P. Valencia-3	100.000,00 €

**1. No inscritos:**  
No constan.

**2.- INSTALACIONES TÉCNICAS, MAQUINARIA Y MOBILIARIO DE OFICINA.**  
No constan.

**3.- MOBILIARIO Y ENSERES**  
No constan.

**4.- ELEMENTOS DE TRANSPORTE:**

**Vehículos:**

- a. Marca «BMW», modelo «320-D», matrícula 3359 FMB. Valor 30.000,00 €

**5.- TÍTULOS-VALOR**  
No constan-

**ACTIVO CORRIENTE**

**4.- EXISTENCIAS:**  
No procede.



## **5.- SALDOS DE DEUDORES**

No constan.

## **VII. PLAN DE PAGOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 T.R.L.C., antes de proceder al pago de los créditos concursales, se deducirán de la Masa Activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la Masa. Si el importe fuera insuficiente, lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la Masa por el orden de sus vencimientos.

No procede el pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos en los términos previstos en el artículo 430 T.R.L.C., dada su inexistencia.

Sí que hay, no obstante, acreedores de Derecho Público con créditos reconocidos con privilegio general, por lo que éstos cobrarán a seguido de los créditos contra la masa, en los términos previstos en el artículo 432 T.R.L.C.

Los créditos ordinarios se pagarán conforme a la regla del artículo 433 T.R.L.C., tras el pago de los anteriores créditos.

Por último, el pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios, por el orden establecido en el artículo 435 T.R.L.C. igualmente a prorrata dentro de cada número.

## **VIII. CIERRE DE LAS OFICINAS Y ESTABLECIMIENTOS**

No procede.

## **IX. POSIBILIDADES DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL**

No procede.

## **X. CONSIDERACIONES**

Ya se anticipa por este ADMINISTRADOR CONCURSAL que no podrá procederse al pago de la totalidad de los acreedores, dada la inexistencia o insuficiencia de patrimonio bastante para ello.

## **XI. PUBLICIDAD**

Procede actuar en los términos previstos en el artículo 416.3 T.R.L.C., poniendo de manifiesto el presente plan en la oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe, mediante los anuncios correspondientes, tras cuya puesta de manifiesto, se actuará en los términos dispuestos por el artículo 418 T.R.L.C. a los efectos de que puedan formular observaciones al mismo el concursado y los acreedores concursales.

## **XII. DILIGENCIA DE CIERRE**

Tal es el Plan de Liquidación que presenta la Administración Concursal en el Concurso de Juan-Pedro NAVARRO AVIÑÓ que se presenta a la consideración los acreedores y del Juzgado de lo Primera Instancia e Instrucción número Seis de los de Sueca, que supone la realización de lo dispuesto en el artículo 416 T.R.L.C. formulado con arreglo a los datos que ha podido obtener el Administrador Concursal de la concursada o de terceros.

Se hace constar expresamente la salvedad de los posibles errores aritméticos o de apreciación y de los que, por la posible aportación de otros datos técnicos, pudieran producir modificaciones en los criterios sustentados.

Este informe ha sido firmado el día y hora que figura en el encabezamiento del mismo, en la Ciudad de Valencia, por el Administrador Concursal designado.

**EL ADMINISTRADOR CONCURSAL**